

24.—A Teresa del Monte Urraca de Riley, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

25.—A Reyna Altagracia González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

26.—A Carmen Altagracia García Sánchez de Silverio, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD\$110.00) mensuales;

27.—A Buenaventura Santos, una Pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

28.—A Ana Elpidia Sánchez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

Art. 13.—Dichas pensiones tendrán efectividad a partir del 1ro. de mayo de 1978 y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No.3391, que asigna el nombre de Dr. Jaime Oliver Pino al Hospital del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3391

VISTA la Ley No.2439, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de “Dr. Jaime Oliver Pino” al Hospital del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No.3392, que prorroga por un período de dos años más la vigencia del Decreto No.1979, del 11 de mayo de 1976.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3392

CONSIDERANDO que ha resultado insuficiente el plazo concedido mediante el Decreto No.1979, de fecha 11 de mayo de 1976, para que las industrias pudieran adoptar las medidas necesarias a fin de no usar leña obtenida en nuestros bosques como combustible, proveyéndose al efecto de las maquinarias y equipos necesarios y, por ende, mantener la política de protección para la conservación de nuestros bosques;

VISTA la Ley No.4027, de fecha 14 de enero de 1955;

Art. 1.—Se prorroga por un período de dos años más, el plazo concedido por el Decreto No.1979, de fecha 11 de mayo de 1976, a todas aquellas industrias establecidas en el país que usan leña proveniente de la foresta nacional, como medio conductor de energía, para que adopten las medidas que sean de lugar, con el propósito de que no tengan necesidad de usar ese combustible.

Art. 2.—A las industrias que utilicen como combustible en sustitución de leña, fuel oil (Bunker C), se les exonera del pago de un noventa por ciento (90 o/o) de los impuestos sobre